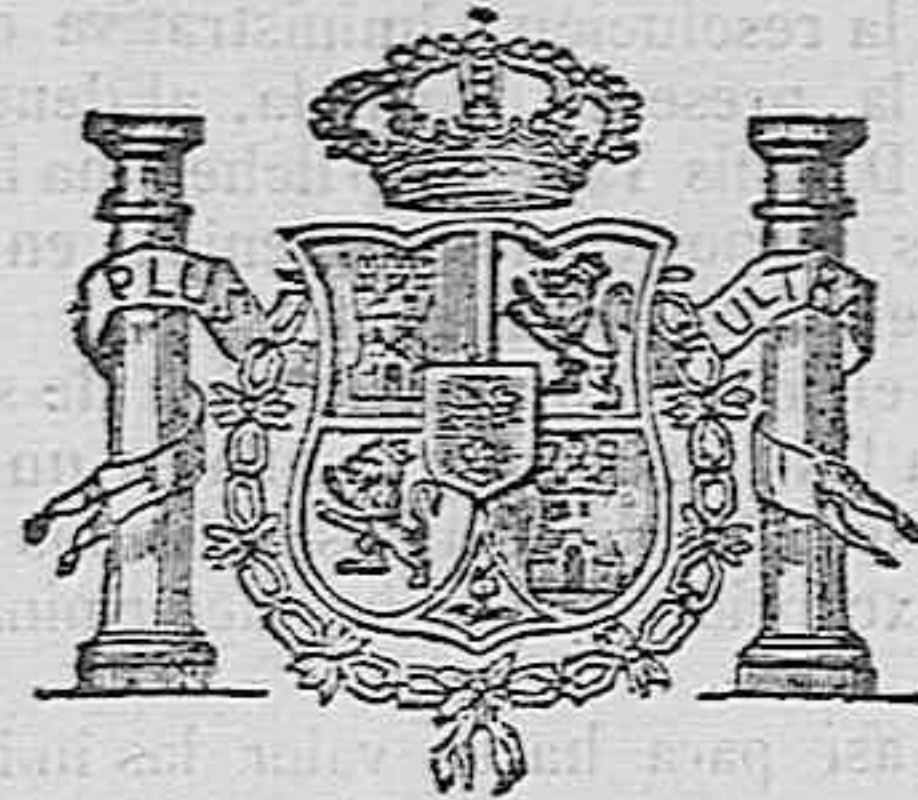


SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la IMPRENTA PROVINCIAL, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
La correspondencia particular, al Regente de la IMPRENTA PROVINCIAL.



PRECIOS DE SUSCRICION.

	Pests.	Cénts.
En Soria.....	Tres meses.....	4
	Seis.....	7
	Un año.....	12 50
Fuera de la capital.....	Tres meses.....	4 50
	Seis.....	8 50
	Un año.....	15

El pago de las suscripciones y de los anuncios particulares es adelantado, y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey Don Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.), continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio gozan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias y Sus Altezas Reales las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Remitido á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente promovido por Santiago Castaño reclamando del fallo por el que esa Comision provincial declaró soldado del Ejército activo en el reemplazo de 1880 por el cupo de Lubian á Hilario Castaño Fernandez, hijo del recurrente, la expresada Seccion ha emitido en este asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de nulidad interpuesto por Santiago Castaño contra el fallo de la Comision provincial de Zamora, que declaró soldado, confirmando el del Ayuntamiento de Lubian al revisar los expedientes de 1879, á Hilario Castaño Fernandez:

Resultando que el recurso se presentó en el Gobierno de la provincia el 23 de Abril de 1880, y que el mozo no ingresó en Caja hasta el 14 de Mayo del mismo año:

Visto lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 173 de la ley de reemplazos de 28 de Agosto de 1878:

Considerando que con arreglo á él, no habiendo ingresado el mozo en Caja á la fecha de la presentacion del recurso en el Gobierno de provincia, no debió ser admitido dicho recurso;

La Seccion opina que no procede entender de él.»

Y habiendo tenido á bien S. M. el Rey (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 23 de Febrero de 1881. =GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora. (Gaceta del dia 11 de Marzo de 1881.)

emitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso dealzada interpuesto Ayuntamiento de Anzuola contra un acuerdo

de esa Comision provincial, por el que dispuso que la corporacion municipal daria satisfacer la mitad del sueldo que D. Félix de Zumalabe disfrutaba como Médico titular desde 23 de Junio de 1873 hasta 2 de Abril de 1875, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Aniceto de Zumalabe, en concepto de padre y encargado de D. Félix Zumalabe, Médico titular que fué de Anzuola, acudió al Ayuntamiento de esta villa, pidiéndole que le abonase la mitad de los haberes devengados por su hijo desde 23 de Junio de 1873, en que tuvo que emigrar de la localidad por temor á los atropellos de las partidas carlistas, hasta 2 de Abril de 1875, en que partió para América, en razon á que durante este tiempo permaneció en Vergara primero y en San Sebastian despues al lado de las Autoridades y de los Voluntarios de Anzuola, prestando grandes servicios.

El Ayuntamiento desestimó la pretension porque no debia pagar servicios no prestados, y porque con objeto de que el vecindario no careciese de asistencia facultativa mientras Zumalabe estaba en San Sebastian, tuvo que nombrar un Médico, cuyo sueldo fué satisfecho, segun costumbre, la mitad por la corporacion y la otra mitad por los vecinos.

Apelado el acuerdo para ante la Diputacion provincial de Guipúzcoa, la Comision provincial despues de varios incidentes, resolvió que el Ayuntamiento debia satisfacer la mitad del sueldo que Don Félix de Zumalabe disfrutaba como Médico titular desde 23 de Junio de 1873 á 2 de Abril de 1875, una vez que no reconociendo su ausencia del pueblo otra causa que el natural temor de ser atropellado por los carlistas, y no existiendo acto alguno, excepcion hecha de su partida á Ultramar, que revele su propósito de renunciar al derecho que le asistia para ocupar su antiguo puesto, habia que considerarle comprendido en la circular dictada por la Diputacion en 17 de Abril de 1877.

No aquietándose el Ayuntamiento, suplica á V. E. que se sirva dejar sin efecto esta resolusion; y la Seccion, al emitir el dictámen que se le pide en Real orden de 22 de Setiembre último, entiende que procede acceder á la instancia, porque además de no ser justo remunerar servicios no prestados, no es posible admitir que D. Felix de Zumalabe se halle comprendido en la circular invocada por la Comision provincial, circular que, despues de todo, no tiene fuerza de obligar, porque en ella la Diputacion sólo trató de dictar un conjunto de reglas á fin de que se antepusiesen á ellas los Ayuntamientos para resolver la generalidad de las reclamaciones que promovieren los empleados municipales en demanda de los haberes devengados durante la última guerra civil.

Para persuadirse de que los beneficios de la circular no alcanzan á los Médicos titulares, basta fijarse en que estos no son empleados municipales, por más que sus dotaciones estén consignadas en los presupuestos, porque ejercen sus funciones merced á un contrato, razon por la cual no pueden ser separados libremente por los Ayuntamientos como los

demás empleados del Municipio; pero aun cuando no fuese así y se quisiera conceptuar que Zumalabe se halla comprendido en el párrafo segundo, regla 2.ª de la referida circular, que dice: «Los que ejercian funciones de tal naturaleza que de hecho no podian desempeñarse en la emigracion, deben ser remunerados con la mitad de sus sueldos por estar así establecido respecto de los Maestros;» en buenos principios no debe otorgarse este beneficio al Facultativo de que se trata, una vez que al marchar á América sin permiso del Ayuntamiento perdió el derecho que pudiera asistirle para volver á desempeñar la plaza que ejercia. Si al ménos al terminar la guerra hubiese vuelto á su puesto, la equidad aconsejaria abonarle alguna suma; pero habiéndolo abandonado de la manera que lo hizo, varía esencialmente la cuestion.

En resumen: la Seccion opina que debe dejar sin efecto el acuerdo apelado de la Comision provincial de Guipúzcoa.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, el de la Comision provincial, partes interesadas y demás efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1881. =GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Guipúzcoa.—(Gaceta del dia 21 de Marzo de 1881.)

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por Doña María de Jesús Bisbal contra una providencia de V. S., confirmatoria de un acuerdo del Ayuntamiento de Benifayó de Espioca, por el que declaró responsables á los herederos del Recaudador Don Salvador Hernandez al pago de 887 pesetas 34 céntimos, como descubiertos procedentes de repartos municipales, la Seccion de Gobernacion de dicho alto Cuerpo ha emitido sobre el asunto el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: El Ayuntamiento de Benifayó (Valencia) acordó en 12 de Abril y 12 de Julio de 1879, previo informe del Letrado asesor, no admitir en cuenta á los herederos del Recaudador que fué de repartos municipales D. Salvador Hernandez los recibos en descubierto, procedentes del reparto de 1870-71, y declararles responsables al pago de 887-34 pesetas á que ascendian dichos recibos.

El dictámen del Letrado, que sirvió de fundamento al acuerdo, se apoya en que el Recaudador no habia incoado y seguido con oportunidad los procedimientos ejecutivos contra los contribuyentes morosos, y en que los recibos de que se trata no eran ya exigibles á estos por haber transcurrido dos años sin reclamarles el pago.

El Gobernador, ante quien los herederos del Recaudador acudieron en recurso de alzada, de acuerdo con el parecer de la Comision provincial, confirmó el acuerdo apelado, fundándose en igual razonamiento.

Mas al examinar la Seccion el expediente, en virtud de la reclamacion que ante V. E. ha elevado

La viuda del Recaudador Doña María Jesus Bilbal, co no madre y legítima administradora de Doña María y Doña Remedios, herederas de aquel, ha observado que, según resulta de los folios 11 y 12, este empleado ya en 19 de Junio de 1872 dirigió al Alcalde un oficio en que le incluía la propuesta de nombramiento de Comisionado de apremio para que hiciese efectivos los atrasos del reparto municipal correspondiente al año económico anterior (1870-71) y habiendo aceptado la propuesta dicha Autoridad, en el mismo día se entregó la credencial de Comisionado de apremio y el consiguiente expediente ejecutivo á D. Matías Gomez, como aparece en dos diligencias extensas al margen del oficio á que la Sección se refiere.

Cumplió, pues, el Recaudador D. Salvador Hernandez los deberes que le imponían las disposiciones vigentes pidiendo á la Alcaldía que se nombrase el Comisionado de apremio y que se siguiera el procedimiento ejecutivo contra los contribuyentes morosos por el reparto municipal de 1870-71, y por tanto no incurrió en responsabilidad por lo que opina la Sección que, revocándose el acuerdo del Ayuntamiento y la providencia del Gobernador, reclamados por los herederos del citado Recaudador, se debe declarar que no son responsables al pago de las 887'34 pesetas que indebidamente se les exige; y que el Ayuntamiento actual, en virtud de lo prevenido en el art. 158 de la ley municipal, compela al pago de tal cantidad á los individuos que formaron la corporación municipal durante los dos años en que las cuotas repartidas debieron ser cobradas á los primeros contribuyentes.»

Y habiéndose conformado S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1881.—GONZALEZ.—Sr. Gobernador de la provincia de Valencia.— (Gaceta del día 21 de Marzo de 1881.)

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de ese alto Tribunal ha consultado á este Ministerio en 13 de Enero último lo que sigue:

«Excmo. Sr.: La Sala de lo Contencioso de este Consejo ha examinado la demanda, de que acompaña copia, presentada por el Licenciado D. Enrique Adame y Muñoz, en nombre de D. Luis Valdés y Vilches, contra la Real orden expedida por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 21 de Marzo de 1879 que, desestimando una solicitud del interesado, mandó que hiciera efectiva su responsabilidad como quinto por el cupo de Cerro en el reemplazo de 1870.

Resulta:

Que en 20 de Enero de 1878 acudió el interesado al Ministerio de la Gobernación solicitando que se le declarara libre de responsabilidad de quintas por el cupo de Cerro, provincia de Lugo, correspondiente al año de 1870; y previo informe de la Comisión provincial, teniendo en cuenta que, exceptuado del servicio D. Luis Valdés en virtud de acuerdo del Ayuntamiento, mandada posteriormente la revisión de las antedichas excepciones, no se presentó el interesado á hacer valer la suya, resultando en descubierto el Ayuntamiento de Cerro por el número de los mozos que debió entregar en 1870, recajó la Real orden de 21 de Marzo de 1879 al principio extractada, por la cual se desestimó la instancia de D. Luis Valdés, y se le mandó que hiciera efectiva su responsabilidad:

Que el Licenciado D. Enrique Adame, en la representación antedicha, presentó demanda en vía contenciosa contra la referida Real orden alegando los fundamentos de derecho que estimó pertinentes á su propósito de que fuese revocada:

Que pasada la demanda con sus antecedentes al Fiscal de S. M., fué de parecer de que no debía ser admitida porque la cuestión suscitada se refería á la aplicación por el Gobierno de las leyes y disposiciones que regulan el servicio de las armas, y que resoluciones de esta índole no pueden dar lugar á revisión en vía contencioso-administrativa.

Visto el art. 36 de la ley de 17 de Agosto de 1860, que dispone que el que se sintiere agraviado en sus derechos por alguna resolución del Gobierno ó de las Direcciones generales que cause estado podrá reclamar contra ella en la vía contenciosa, pro-

poniendo su demanda ante el Consejo de Estado:

Considerando:

1.º Que la resolución administrativa que ha dado origen á la presente demanda, al denegar lo solicitado por D. Luis Valdés y Vilches, ha hecho aplicación de las disposiciones contenidas en la ley vigente del reemplazo del Ejército:

2.º Que el tributo ó contribución de sangre que la expresada ley organiza y regula es un deber general á que se hallan sometidos todos los españoles, sin otras excepciones que las determinadas en la misma ley:

3.º Que así para hacer valer las indicadas excepciones, como para resolverlas, se halla establecido el juicio contencioso ante las Comisiones provinciales, y el recurso de alzada para ante el Ministerio del ramo, que en definitiva decide y determina, sin que contra las resoluciones que dicta exista ulterior

recurso según preceptúa el art. 177 de la mencionada ley:

Y 4.º Que por lo tanto el Consejo de Estado no tiene competencia para resolver en la forma y vía que se ha presentado la demanda promovida á nombre de D. Luis Valdés y Vilches;

La Sala, de conformidad con el parecer del Fiscal de S. M., entiende que no procede admitir la demanda de que lleva hecha referencia.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento, el de la Sala y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1881.—VENANCIO GONZALEZ.—Sr. Presidente del Consejo de Estado.—(Gaceta del día 13 de Marzo de 1881.)

COMISION PROVINCIAL DE SORIA.

Contaduría de los fondos del presupuesto provincial. Mes de Agosto del año económico de 1881 á 1882.

Distribucion de fondos, por capítulos y artículos, para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada por la Contaduría conforme á lo prevenido en el art. 37 de la ley de Presupuestos y Contabilidad provincial de 20 de Setiembre de 1865 y al 93 del Reglamento para su ejecución de la misma fecha.

Artículos	SECCION PRIMERA.—GASTOS OBLIGATORIOS.		Total por capítulos.	Total por secciones.
	Artículos.	Pests. Cs.		
CAPÍTULO PRIMERO.—Administración provincial.				
1.º	Indemnizaciones á los Sres. Diputados de la Comisión.....	1250		
»	Personal de la Secretaría, Contaduría y Depositaria provincial....	2253 16		
»	Material de la Secretaría.....	125		
»	Id. de la Contaduría.....	83 33		
4.º	Sueldo del Arquitecto provincial y gastos de oficina.....	291 66	4003 13	
CAPÍTULO II.—Servicios generales.				
1.º	Gastos que originan las quintas.....			
2.º	Gastos que ocasiona el servicio de bagajes.....			
4.º	Gastos que ocasiona la elección de Diputados provinciales.....			
5.º	Gastos de calamidad, dentro de la provincia.....			
CAPÍTULO III.—Obras de carácter obligatorio.				
1.º	Sueldo del Jefe de obras públicas provinciales y gastos de su oficina.....	341 66		
4.º	Gastos de conservación y reparación de fincas provinciales.....	83 33	424 99	
CAPÍTULO IV.—Cargas y contribuciones.				
1.º	Contribuciones por bienes que pertenecen á la provincia.....			
CAPÍTULO V.—Instrucción pública.				
1.º	Junta provincial del ramo.....	236 77		
2.º	Subvención para sostenimiento del Instituto de 2.ª enseñanza..	3036 24		
3.º	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestros.....	680 40		
»	Id. para id. de la Escuela Normal de Maestras.....	363 85		
4.º	Sueldo del Inspector de 1.ª enseñanza y gastos de oficina.....	187 50	4304 76	
CAPÍTULO VI.—Beneficencia.				
1.º	Obligaciones de la Junta provincial.....	833 33		
2.º	Gastos de los Hospitales.....	5976 35		
3.º	Id. de las casas de Misericordia.....	3249 60		
4.º	Id. de las casas de expósitos.....	4025 33	14084 61	
CAPÍTULO VIII.—Imprevistos.				
Unico	Para los gastos de esta clase que puedan ocurrir.....	250	250	23.267 31
SECCION SEGUNDA.—GASTOS VOLUNTARIOS.				
CAPÍTULO IV.—Otros gastos.				
Unico	Cantidades destinadas á objetos de interés provincial.....	1348 02	1348 02	1.348 02
SECCION TERCERA.—GASTOS ADICIONALES.				
CAPÍTULO ÚNICO.—Resultas de ejercicios cerrados.				
1.º	Obligaciones pendientes de pago en 31 de Diciembre de 18 procedentes del presupuesto anterior.....			
2.º	Id. id. en la misma fecha procedentes de presupuestos anteriores.....			
Total general.....				24.615

Soria, 5 de Julio de 1881.—El Contador, Manuel María Romero.—V.º B.º—El Vicepresidente accidental, Ramos.—Comisión mixta 22 de Julio de 1881.—Está conforme.—El Vicepresidente accidental, Francisco Alcalde.—Es copia.—El Vicepresidente accidental, Francisco Alcalde.

SECCION TERCERA.

ADMINISTRACION ECONOMICA

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

La Direccion general del Tesoro é Intervencion del Estado, con fecha actual, han dirigido á esta oficina de mi cargo siguiente circular:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á los Centros con fecha 29 de Junio último la Real orden siguiente: «Excmo. Sr.:—He dado cuenta á S. M. el Rey (Q. D. G.) de la consulta que con fecha 15 de Mayo último han elevado á este Ministerio la Direccion general del Tesoro y la Intervencion del Estado, exponiendo comunicadas ya á los Superintendentes de las Cajas de moneda de Madrid y Barcelona las órdenes venientes para que por ámbos establecimientos se cumpla lo dispuesto en el Real decreto de 24 de Mayo de este año sobre moneda de cobre y bronce, para organizar el indicado servicio en lo referente á las Administraciones económicas, dictar las reglas á que deberán atenerse dichas oficinas, así como evitar abusos en la admision indebida de cantidades excesivas de la expresada moneda como para regularizar la recogida de la de sistemas no arreglados al monetario actual, su remision á la casa de moneda de esta Corte y la clasificacion necesaria en su contabilidad que permita distinguir la situacion que se hallen las Cajas con relacion al movimiento de la referida moneda vieja de cobre y bronce.

En su vista, y conformándose S. M. con lo dispuesto por las mencionadas Direccion general del Tesoro é Intervencion general de la Administracion del Estado, se ha servido resolver que con el objeto de establecer la uniformidad necesaria en el servicio que se trata, las Administraciones económicas se sujeten á las reglas siguientes:

1.ª Las Corporaciones, Sociedades, Ayuntamientos, funcionarios, subalternos y particulares á quienes se refiere el art. 1.º del Real decreto de 24 de Marzo, al entregar en las Cajas de las Administraciones económicas las cantidades que deban ingresar en su calidad de recaudadores directos, presentarán en ejemplares duplicados factura detallada por cada entrega que verifiquen con los pormenores siguientes:

- 1.º El nombre del recaudador ó funcionario.
- 2.º El servicio que tenga á su cargo.
- 3.º La localidad en que le ejerza.
- 4.º La contribucion, impuesto ó renta de que procedan los fondos.
- 5.º La cantidad total del ingreso.
- 6.º El importe en moneda corriente de oro, plata ó billetes de Banco.
- 7.º El de la moneda de cobre de maravedises y decimal de real.
- 8.º El de la moneda de bronce decimal de escudo.
- 9.º El de la moneda de bronce decimal de peseta.

2.ª Las Administraciones económicas harán entender á los recaudadores á quienes se refiere la prevencion anterior, la obligacion en que están de que la facultad concedida por el art. 1.º del Real decreto de 24 de Marzo no se convierta en especulacion abusiva por parte de los encargados de la recaudacion ni por los particulares; advirtiéndoles que ya sean particulares ó funcionarios que deben procurar, siempre que sea posible, que las cantidades que dependan de ellos puedan representarse en esa especie, si es posible, utilizando este deber en términos que se eviten defectos en cuanto sea posible.

3.ª Todos los funcionarios ó Corporaciones que recauden directamente contribuciones, impuestos ó rentas del Estado y llevan libretas de recaudacion ó listas cobratorias, tendrán la obligacion de anotar en ellas la clasificacion de lo que reciban en monedas de plata ú oro y en calderilla ó moneda de bronce. Las Administraciones económicas tendrán facultad de inspeccionar dichos documentos siempre que lo sean necesarios ó conveniente, y de asegurarse por cuantos medios le sugiera su celo por el buen servicio, que se cumple como es debido el importante de la recaudacion, exigiendo en otro caso la responsabilidad ó el castigo que sea procedente para los que abusen en el ejercicio de dichos cargos.

4.ª Por las facturas de que trata la regla primera, llevarán las Intervenciones y Cajas registros auxiliares en los que anotarán la clasificacion de los ingresos que reciban en monedas de cobre y bronce, con la expresion indicada en los números 7, 8 y 9 de la referida regla. Tambien sentarán con igual distincion todas las datas ó salidas de moneda de cobre y bronce que tengan lugar, bien sean por remesas á la casa moneda de Madrid de las de sistema antiguo, bien por pagos en la del vigente.

5.ª La que se remita á la casa moneda de Madrid se datará por cuenta y peso, con separacion de sistemas de su procedencia, expresándose ambos datos en los mandamientos respectivos y en las facturas de las remesas.

6.ª Como primera partida del auxiliar á que se refiere la regla 4.ª, se comprenderán las existencias de moneda de cobre y bronce que resulten al verificar el arqueo más inmediato que tenga lugar despues de recibida esta orden.

7.ª En el caso de que la existencia de calderilla fuere de tal consideracion que no pudiera hacerse en el mismo dia del arqueo la clasificacion indispensable en los términos indicados, se procederá á consignar en el arca provisional la cantidad de moneda corriente de dicha clase que se gradúe necesaria para los pagos más inmediatos; se depositará en el arca reservada ó en local equivalente asegurado con tres llaves, á cargo de los respectivos claveros, la demás cantidad de calderilla, y se procederá con toda actividad á verificar la separacion y recuento prevenidos en la regla precedente.

8.ª Si por efecto del recuento se comprobare algun alcance procederá en el acto el Jefe de la Administracion económica respectiva á instruir el expediente gubernativo para el reintegro de la cantidad que resulte en descubierto, dando cuenta inmediatamente á la Direccion general del Tesoro y á la Intervencion general, sin perjuicio de hacerlo tambien al Juzgado respectivo si hubiere lugar.

9.ª Las Administraciones económicas adoptarán las medidas convenientes para facilitar por su parte la circulacion y distribucion de la moneda de uno y dos céntimos de peseta de absoluta necesidad para facilitar las transacciones y para acostumbrar al público al uso y conocimiento práctico del sistema monetario vigente, cuyas indudables ventajas sólo podrán apreciarse á medida que generalizándose en la circulacion la moneda fraccionaria nueva y reduciéndose la antigua, se vayan allanando las dificultades que hoy ofrecen la circulacion simultánea de monedas de diferentes sistemas que no guardan relacion exacta en su correspondencia, y perturbán por consiguiente los cambios, manteniendo hácia la moneda antigua la preferencia que para las clases menos ilustradas ofrece el mayor conocimiento que tienen de ella.

10. Se recomienda, por tanto, á las Administraciones económicas procuren que en todos los estancos haya siempre moneda suficiente de uno y dos

céntimos de peseta, á cuyo fin harán que cada Administracion subalterna saque de la Caja de la Administracion de dos á cinco pesetas en dicha clase de moneda por cada estanco de los que haya bajo su dependencia, debiendo darlas en las vueltas al público y quedando prohibido el que puedan entregarlas en la Administracion. Esta operacion se repetirá siempre que se considere necesario, adoptando las demás medidas que sin ser ocasionadas á abusos ni violencias puedan conducir al objeto de facilitar la circulacion de la moneda de bronce del sistema vigente.

11. De la moneda de cobre y bronce de sistemas anteriores que ha de ser retirada de la circulacion, no dispondrán las Administraciones económicas sin previa autorizacion de la Direccion general del Tesoro. Si en algun caso eventual las circunstancias aconsejaren volver á la circulacion alguna cantidad de moneda auxiliar de los sistemas anteriores deberá determinarse por la Direccion general del Tesoro, bajo su responsabilidad, la cifra que se autorice, entendiéndose en todo caso como medida transitoria, mientras por los medios á que habrá de acudir dicho Centro se provee á situar en la Caja respectiva la cantidad de moneda de bronce, sistema vigente, que sea necesaria para hacer frente á las atenciones de consideracion.

12. La Direccion general del Tesoro adoptará tambien, con la preferencia que el servicio requiere, las disposiciones conducentes á que pueda ser práctica la circulacion de la moneda de bronce del sistema vigente en las provincias en que por disposiciones y circunstancias especiales no ha sido antes obligatorio su uso.

13. Las Administraciones económicas harán constar en cuenta el movimiento que produzca el canje de calderilla antigua por moneda nueva de bronce, decimal de peseta, dando ingreso á la primera y salida á la segunda en concepto de negociaciones y canjes de la segunda parte de la cuenta de operaciones del Tesoro, con el epigrafe de «Canje de calderilla antigua por moneda nueva de bronce.» Para facilitar estas operaciones adoptarán las Administraciones económicas pedidos impresos de canje que suscribirán los interesados que lo soliciten, cuyos documentos, con el mandato del Jefe económico y el conocimiento del Interventor, serán satisfechos por la Caja, recibiendo á la vez la calderilla equivalente, debiendo quedar formalizadas al terminar las operaciones de cada dia y anotadas las cantidades al respaldo del talon de cargo y mandamiento de pago respectivos, con referencia á los pedidos parciales de canje.

14. Cuando la moneda que se presente al canje en cada caso sea de 100 ó más pesetas, se liquidará en el respectivo pedido el premio de 2 por 100 que corresponda con arreglo al art. 3.º del Real decreto de 24 de Marzo, cuyo gasto se imputará en la forma que en el mismo se determina ó con la aplicacion que corresponda conforme al presupuesto respectivo. Dicho pago se justificará con referencia al pedido de canje en que conste la liquidacion y el mandamiento de pago á que esta se halla unida.

15. Los Jefes de las oficinas encargadas del cumplimiento de las reglas que preceden, consultarán á la Subsecretaria del Ministerio y á los Centros respectivos las dudas ó dificultades que pueda ofrecerles la inteligencia ó aplicacion de las mismas disposiciones.

De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes.»

Lo que se anuncia al público para que llegue á su conocimiento.

Soria, 27 de Julio de 1881.—El Jefe económico, Francisco Maureta.

SECCION CUARTA.

Dirección general de Instrucción pública.

Terminados los ejercicios de oposición á dos plazas de Auxiliares del Observatorio Astronómico y Meteorológico de esta Corte, dotadas con 1.300 pesetas anuales, sin que ninguno de los Aspirantes reuniera méritos bastantes para obtenerlas, esta Dirección general ha dispuesto convocar á nuevos ejercicios por término de tres meses, contados desde la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*, el cual, sin otro aviso, deberá reproducirse en los *Boletines oficiales* de las provincias y fijarse en los tablones de edictos de las Universidades, Institutos y demás establecimientos de enseñanza, dando los Directores de todos á los Rectores de los respectivos distritos universitarios, y éstos y los Gobernadores á la Dirección general de mi cargo, cuenta del cumplimiento de la presente orden.

Para ser admitido á la oposición se necesita, con arreglo al reglamento de 10 de Julio de 1864, ser español, menor de 25 años, Bachiller en Artes y tener la necesaria aptitud física para el desempeño del cargo, y muy principalmente los sentidos de la vista y oído en estado de conservación ó salud perfecta, como á la edad de los opositores corresponde.

Los ejercicios que han de practicar los opositores son cuatro, á saber:

1.º Uno de escritura, Gramática castellana ó idioma francés.

2.º Otro de Geografía, elementos de Física y nociones de Química.

3.º Otro de Matemáticas elementales.

4.º Otro, esencialmente práctico, de manejos de tablas de logaritmos, y todo con la extensión que se dan á estas materias en los Institutos de segunda enseñanza.

Los auxiliares están principalmente encargados del servicio meteorológico y de los trabajos más sencillos de cálculo y escritorio inclusa la copia de observaciones y documento de cualquier género que el Director les encomiende.

Uno de los Astrónomos cuidará de enseñarles la práctica de la profesión para que puedan algún día ascender á puestos más elevados.

Los que obtengan plaza, tendrán carácter de interinos por espacio de dos años, pasados los cuales y previo informe favorable del Director sufrirán un examen de Algebra superior y de Trigonometría plana y esférica, y otro de Geometría analítica, y si fueren aprobados, recibirán el título de Auxiliares en propiedad con 2.000 pesetas anuales de sueldo; pero si no obtuvieren el informe favorable, ó no fuesen aprobados en los exámenes, continuarán con el mismo carácter de interinos durante dos años más, á cuya terminación ó alcanzarán la propiedad mediante el informe y ejercicios anteriormente indicados, ó saldrán definitivamente del Observatorio.

Los aspirantes deberán presentar sus solicitudes debidamente documentadas en esta Dirección general dentro del plazo anteriormente marcado.

Madrid, 12 de Julio de 1881.—El Director general interino, J. F. Riaño.

SECCION SEXTA.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

Juzgado de 1.ª instancia de Soria.

El Sr. D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de Soria y su partido, tiene acordado á virtud de un exhorto del Juzgado de primera instancia de Torrecilla de Cameros, anunciar la venta de los bienes embargados á Justo García Blazquez,

natural de Fuentetoba, señalándose para ella el día 20 de Agosto próximo á las doce de su mañana en los locales de este Juzgado y del municipal del referido Fuentetoba, y sirviendo de tipo el precio de su retasa.

Dado en Soria á 26 de Julio de 1881.—Por mandado de S. S.—El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados.

Una heredad en el Marojal, de cabida de una cuarta; linda por Norte Frutos Recio; Sur, herederos de Meliton García; Este, un barranco, y Oeste, piqueras, en 4 pesetas 33 céntimos.

Otra en el cerro Cabezas-monjas, de cabida de tres cuartas 128 varas, y linda por Norte Lucio Romera; Este, una senda; Sur, ribazo, y Oeste, yermo, en 10 pesetas 67 céntimos.

Otra en las Tejadillas, de cabida de dos cuartas 200 varas; linda por Norte un cerro; Sur, Royo; Este, Prudencio García, y Oeste, D. Jorge Olcina, en 11 pesetas 67 céntimos.

Un herreñal en la calle de la Carrasca, de cabida de una cuarta 204 varas; linda por Norte herederos de Manuel Blazquez; Sur, Juana García; Este, calle, y Oeste, tierra yerma, en 26 pesetas 66 céntimos.

Una huerta de regadío llamada del Amo, de cabida de 168 varas; linda por Norte Bonifacio Ciria; Sur, una calle; Este, herederos de Agustín García, y Oeste, Melquiades García, en 33 pesetas 34 céntimos. (3,50)

El Sr. D. Nicolás Octavio de Toledo, Juez de primera instancia de la ciudad de Soria y su partido tiene acordado en el expediente de costas de José María Llorente, de Fuentetoba, en causa que se le siguió sobre hurto, que, con la rebaja de un 25 por 100, se anuncie segunda subasta que tendrá lugar el día 20 del entrante Agosto á las once de su mañana en los locales de este Juzgado y del Municipal de Fuentetoba; advirtiéndose á los que deseen tomar parte en la subasta que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes del tipo, siendo condición indispensable el consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 del valor de los bienes.

Dado en Soria á 27 de Julio de 1881.—Por mandado de S. S.—El actuario, Bernardino Simon.

Bienes embargados.

Una arca vieja, en 1 peseta 50 céntimos.

Un basero viejo, en 75 céntimos.

Otro id., en 75 id.

Un banco pequeño, en 38 id.

Dos cántaros uno roto, en 37 id.

Varias piezas de vidriado fino y basto, en 38 id.

Una sartén pequeña vieja, en 37 id.

Nueve cucharas malas, en 19 id.

Una heredad denominada de Leon, de cabida de 3 cuartas 38 varas; linda Norte tierra yerma; Sur, un ribazo; Este, Julian Llorente, y Oeste, Ana Romera, en 15 pesetas.

Otra en la pradera de Santa María, de 1.200 varas; linda Norte y Este acequia; Sur, un ribazo, y Oeste, Ana Romera, en 7 pesetas 50 céntimos.

Otra en el Cerro, de dos cuartas; linda Norte Mauricio de Miguel; Sur, tierra yerma; Este, Rufino Romera Martínez, y Oeste, Timoteo Martín, en 9 pesetas.

Otra en la Vega, de 603 varas; linda Norte el río; Sur, senda de Valdelara; Este, Rufino Romera, y Oeste, Paulino Romera, en 7 pesetas 50 céntimos.

Otra en la Muñeca, de cabida de 650 varas; linda por Norte tierra yerma; Sur, Lucio Romero; Este, José García, y Oeste, el cerro, en 5 pesetas 50 céntimos.

Otra en el Cervat, de 2 cuartas; linda al Norte Timoteo Romera; Sur y Este, ribazos, y Oeste, Eustaquio Martínez, en 12 pesetas 75 céntimos. (1,50)

ANUNCIOS PARTICULARES.

FUNDICION DE HIERRO

y talleres de construcción de máquinas
DE SALUSTIANO MARRODAN,
LOGROÑO.

Almacén de hierro, acero, cal hidráulica, minerales, etc., etc.

Siendo obligatorio el uso del sistema métrico en toda la Nación, tengo en mis almacenes de la calle de Juan Lobo un completo surtido de pesas de oro, pesas de latón, medidas para líquidos y áridos, medidas de latón para tipos, medidas para fundiciones, básculas, romanas y balanzas para el referido sistema. Hay tarifas de los precios de las pesas y medidas, y se conceden descuentos según la importancia de los pedidos.

Dirigir la correspondencia á Salustiano Marrodan, calle de Juan Lobo, núm. 2, Logroño.

JUAN NAVAS ROCHA,

AGENTE DE NEGOCIOS MATRICULADO,
calle Mayor, núm. 1, Soria.

Esta casa se encarga con preferente atención la representación de Ayuntamientos para la gestión y cobro del 80 por 100 de los propios que se han vendido, trabajando sin descanso por la pronta emisión de las inscripciones y formando expedientes de retirada de la tercera parte del dicho 80 por 100 que tienen depositada en la Caja general de Depósitos para su inversión en obras de utilidad pública.

Diligenciamiento de exhortos, jubilaciones, pensiones, viudedades, relief de cruces pensionadas, pensiones remuneratorias á los padres pobres que han perdido sus hijos en la pasada guerra de la Península y Ultramar y á los de los que hayan muerto en Cuba, Puerto-Rico ó Filipinas desde 1.º de Julio de 1862 á fin de Setiembre de 1868, sea cualquiera el motivo de su defunción. me ofrezco á gestionar cuanto se precise hasta ponerles en posesión de su pensión vitalicia de 2 ó más reales, y además á gestionar de Cuba una gratificación de 500 reales.

Gestiona toda clase de asuntos militares y se encarga del cobro de alcances de los licenciados del Ejército, anticipando el importe de los abonados en la Península de aquellos que me convenga, y cuantos asuntos honrosos se me presenten, despendiendo en todos ellos actividad, celo y economía.

17-23

FARMACIA Y LABORATORIO

del Doctor Monje,

alumno premiado por el Colegio de Farmacéuticos en Madrid
Collado, 57, Soria.

Medicamentos específicos nacionales y extranjeros. Todos aquellos que el uso médico ha reconocido después de una larga experimentación como eficaces para el alivio y curación de varias enfermedades: el mismo del pecho, garganta y bronquios, que del estómago, el hígado, el corazón y demás órganos, se encuentran en esta acreditada oficina de Farmacia.

UNICO DEPÓSITO en la provincia de las Pastillas Belmet.

UNICO DEPÓSITO en la provincia del purgante Andrés y Faviá.

UNICO DEPÓSITO en la provincia de las aguas Sobron y Soportilla.

UNICO DEPÓSITO en la provincia de las pastillas Panticosa, etc., etc., etc.

Los específicos de la casa (ó mejor dicho, los medicamentos magistrales que en ella se elaboran) puesto que siendo conocidas la mayor parte de las fórmulas á que obedece su preparación, pierden todo carácter de especialidad y misterio) son día más solicitados y prescritos por muchos médicos, en atención tanto á su bondad y cuanto al esmero y exactitud con que se elaboren y expenden.

Collado, 57, Soria.

SORIA.—Imprenta provincial.